

PROYECTO

**LEY DE LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
2016**

Contenido

CAPÍTULO I OBJETO	6
Art. 1.- ÁMBITO MATERIAL DE COMPETENCIA	6
Art. 2.- EXTENSIÓN DE LA COMPETENCIA	6
Art. 3.- ACTUACIONES Y OMISIONES IMPUGNABLES	6
Art. 4.- ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNABLES	7
Art. 5.- ACTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LOS CONTRATOS	7
Art. 6.- INACTIVIDAD	7
Art. 7.- VÍA DE HECHO	7
Art. 8.- ACTUACIONES Y OMISIONES DE CONCESIONARIOS	8
Art. 9.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	8
Art. 10.- TIPOS DE PRETENSIONES	8
Art. 11.- EXCLUSIÓN DE PRETENSIONES	9
CAPÍTULO II SUJETOS PROCESALES	9
SECCIÓN I	9
ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA	9
Art. 12.- JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	9
Art. 13.- CÁMARAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	10
Art. 14.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	10
SECCIÓN II LAS PARTES	11
Art. 15.- LEGITIMACIÓN ACTIVA	11
Art. 16.- CASO ESPECIAL DE LEGITIMACIÓN	11
Art. 17.- LEGITIMACIÓN PASIVA	11
SECCIÓN III INTERVENCIÓN Y REPRESENTACIÓN	12
Art. 18.- INTERVENCIÓN DE PARTICULARES	12
Art. 19.- PLURALIDAD DE APODERADOS	12
SECCIÓN IV TERCEROS Y OTROS INTERVINIENTES	12
Art. 20.- TERCEROS	12
Art. 21.- FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA	12
CAPÍTULO III PROCESO ORDINARIO	13
SECCIÓN I REQUISITOS DE PROCESABILIDAD	13
Art. 22.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA	13
Art. 23.- PLAZO PARA DEDUCIR PRETENSIONES	13
SECCIÓN II INICIACIÓN	14
Art. 24.- ACTOS PREPARATORIOS	14
Art. 25.- PRESENTACIÓN DE AVISO DE DEMANDA	14
Art. 26.- ADMISIÓN DEL AVISO	14
Art. 27.- ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	15
Art. 28.- SOBRE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	15
Art. 29.- MULTA POR FALTA DE REMISIÓN DE EXPEDIENTE	16
Art. 30.- DISPONIBILIDAD DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	16
Art. 31.- INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA	16
SECCIÓN III DEMANDA Y CONTESTACIÓN	16
Art. 32.- REQUISITOS DE LA DEMANDA	16
Art. 33.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA	17
Art. 34.- INCOMPETENCIA	18
Art. 35.- REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	18
Art. 36.- ACCESO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	18
Art. 37.- FALTA DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.	18
Art. 38.- ANUNCIO PARA TERCEROS	19
Art. 39.- PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	19
SECCIÓN IV AUDIENCIA INICIAL	19



Art. 40.- OBJETO DE LA AUDIENCIA INICIAL	19
Art. 41.- CONCILIACIÓN	20
Art. 42.- FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL	20
Art. 43.- INCOMPARECENCIA DE SUJETOS PROCESALES	21
Art. 44.- ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SEÑALAMIENTO PARA AUDIENCIA PROBATORIA	21
Art. 45.- PROCESOS DE MERO DERECHO	21
SECCIÓN V AUDIENCIA PROBATORIA	21
Art. 46.- OBJETO DE LA AUDIENCIA PROBATORIA	21
Art. 47.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA	22
Art. 49.- SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA AUDIENCIA	22
Art. 50.- EXTENSIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA	22
Art. 51.- FALLO Y CIERRE DE LA AUDIENCIA	22
Art. 52.- DOCUMENTACIÓN DE LA AUDIENCIA POR MEDIO DE ACTA	23
Art. 53.- DOCUMENTACIÓN DE LA AUDIENCIA POR MEDIOS AUDIOVISUALES	23
SECCIÓN VI SENTENCIA	23
Art. 54.- PLAZO	23
Art. 55.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA	24
Art. 56.- SENTENCIA ESTIMATORIA	24
Art. 57.- SENTENCIA DESESTIMATORIA	25
Art. 58.- NOTIFICACIÓN Y RECURSOS	25
SECCIÓN VII	25
EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS	25
Art. 59.- FIRMEZA DE LA SENTENCIA	25
Art. 60.- CERTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	25
Art. 61.- PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	25
Art. 62.- SUSPENSIÓN EXCEPCIONAL DE LA SENTENCIA	26
Art. 63.- DEBER DE INFORMAR	26
Art. 64.- INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	26
Art. 65.- EJECUCIÓN FORZOSA DE LA SENTENCIA	27
Art. 66.- EJECUCIÓN EN CASO DE CONDENA AL PAGO DE CANTIDADES LÍQUIDAS	27
Art. 67.- DEBER DE CUMPLIMIENTO Y COLABORACIÓN	27
SECCIÓN VIII FINALIZACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO	28
Art. 68.- SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL DE LA PRETENSIÓN	28
Art. 69.- DESISTIMIENTO	28
Art. 70.- REVOCACIÓN	28
Art. 71.- EJECUCIÓN DEL ACTO	29
Art. 72.- OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA	29
CAPÍTULO IV DEL PROCESO ABREVIADO	30
Art. 73.- INICIO DEL PROCESO	30
Art. 74.- ADMISIÓN O RECHAZO DE LA DEMANDA	30
Art. 75.- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	30
Art. 76.- OBJETO DE LA AUDIENCIA ÚNICA	31
Art. 77.- INASISTENCIA DE SUJETOS PROCESALES	31
Art. 78.- CONCILIACIÓN Y ALEGATOS INICIALES	31
Art. 79.- PROPOSICIÓN Y RECEPCIÓN DE PRUEBA	31
Art. 80.- IMPUGNACIÓN DE PROCESO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA	32
Art. 81.- ALEGATOS DE CIERRE	32
Art. 82.- POTESTAD DE DICTAR EL FALLO EN LA AUDIENCIA	32
Art. 83.- SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA AUDIENCIA	32
Art. 84.- SENTENCIA ANTICIPADA	32
Art. 85.- SUPLETORIEDAD DEL PROCESO ORDINARIO	32
CAPÍTULO V PROCESOS ESPECIALES DE IMPUGNACIÓN	33
SECCIÓN I INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	33

Art. 86.- ACTOS PREVIOS	33
Art. 87.- DEMANDA, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN	33
Art. 88.- FALTA DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	33
Art. 89.- TRAMITACIÓN Y DESISTIMIENTO	34
Art. 90.- SENTENCIA	34
SECCIÓN II PROCESO DE LESIVIDAD	35
Art. 91.- ACTOS PREVIOS	35
Art. 92.- REMISIÓN DE ACUERDO Y EXPEDIENTE	35
Art. 93.- EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	35
Art. 94.- TRÁMITACIÓN	35
CAPÍTULO VI MEDIDAS CAUTELARES	35
Art. 95.- MEDIDAS CAUTELARES Y OPORTUNIDAD	35
Art. 96.- PRESUPUESTOS PARA LA ADOPCIÓN	36
Art. 97.- TRÁMITE	36
Art. 98.- EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN CAUTELAR	36
Art. 99.- DURACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	37
Art. 100.- CONTRACAUTELAS	37
CAPÍTULO VII RECURSOS	37
SECCIÓN I REGLAS GENERALES	37
Art. 101.- DERECHO A RECURRIR Y PLAZOS	37
Art. 102.- EFECTO DE RECURRIR	38
Art. 103.- DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS	38
SECCIÓN II DE LA REVOCATORIA	39
Art. 104.- PROCEDENCIA	39
Art. 105.- PLAZO DEL RECURSO	39
Art. 107.- REVOCACIÓN DE OFICIO	39
SECCIÓN III DE LA ACLARACIÓN	40
Art. 108.- PROCEDENCIA	40
Art. 109.- EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN	40
Art. 110.- ÓRGANO COMPETENTE, FORMA Y PLAZO	40
SECCIÓN IV DE LA APELACIÓN	41
Art. 111.- PROCEDENCIA	41
Art. 112.- ÓRGANO COMPETENTE, PLAZO Y FORMA	41
Art. 113.- NOTIFICACIÓN Y REMISIÓN DEL ESCRITO DE APELACIÓN	41
Art. 114.- ADMISIÓN O RECHAZO DEL RECURSO	41
Art. 115.- ADMISIÓN DEL RECURSO Y SEÑALAMIENTO PARA AUDIENCIA	42
Art. 116.- AUDIENCIA Y PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA	42
CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES	43
Art. 117.- POTESTAD SANCIONADORA DEL TRIBUNAL	43
Art. 118.- PLAZOS	43
Art. 119.- NOTIFICACIONES	43
Art. 120.- LUGAR PARA OÍR NOTIFICACIONES	43
Art. 121.- DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER	44
Art. 122.- APLICACIÓN DE NORMA PROCESAL SUPLETORIA	44
CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS	44
Art. 123.- PROCESOS EN TRÁMITE	44
Art. 124.- DEROGATORIA	44
Art. 125.- VIGENCIA	44
DECRETO DE CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	45-46
ACUERDO CORTE PLENA	47

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República consagra en su artículo 2 el derecho de toda persona a la protección, conservación y defensa de sus derechos, el cual conlleva la efectiva protección jurisdiccional frente a las actuaciones y decisiones de la Administración pública que lesionen sus derechos;

II. Que la Constitución de la República en su artículo 172 atribuye al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en la materia contencioso administrativa, ante la cual los ciudadanos pueden tutelar sus derechos frente a las actuaciones de la Administración pública que adolezcan de ilegalidad;

III. Que el actual diseño preconstitucional de la jurisdicción contencioso administrativa impide una efectiva protección jurisdiccional frente a los actos y decisiones de la Administración pública en virtud de su concentración en un solo tribunal, un diseño procesal exclusivamente escrito y dilatado y la poca efectividad para la ejecución de lo juzgado;

IV. Que en tal sentido se impone la urgente necesidad de sustituir la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aprobada por Decreto Legislativo N° 81 de fecha 14 de noviembre de 1978, publicado en el Diario Oficial N° 236, tomo 261, de fecha 19 de diciembre de 1978, para transformar la jurisdicción contencioso administrativa en una efectiva garantía de defensa de los derechos de los ciudadanos y el buen funcionamiento de la Administración pública; y,

V. Que debe dictarse una nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que responda a los principios y tendencias modernas del Derecho Administrativo y que constituya una verdadera garantía de justicia frente a las decisiones y actuaciones de la Administración pública.

PORTANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA la siguiente:

LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I OBJETO

Art. 1.- ÁMBITO MATERIAL DE COMPETENCIA

La jurisdicción contencioso administrativa será competente para conocer de las pretensiones que se deriven de las actuaciones u omisiones de la Administración pública sujetas al Derecho Administrativo. También tendrá competencia para conocer de las pretensiones derivadas de actuaciones u omisiones de los concesionarios de la Administración pública, cuando una ley especial así lo establezca.

La potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en esta materia corresponde a los Jueces de lo Contencioso Administrativo, a las Cámaras de lo Contencioso Administrativo y a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 2.- EXTENSIÓN DE LA COMPETENCIA

La jurisdicción contencioso administrativa podrá conocer de las cuestiones prejudiciales e incidentales no sujetas al derecho administrativo pero relacionadas con el objeto del proceso contencioso administrativo, con excepción de las cuestiones de índole penal.

La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del proceso judicial en que se dicte y no vinculará a la jurisdicción correspondiente.

Art. 3.- ACTUACIONES Y OMISIONES IMPUGNABLES

En la jurisdicción contencioso administrativa podrán deducirse pretensiones relativas a las actuaciones y omisiones administrativas siguientes:

- a) Actos administrativos;
- b) Actos derivados de la preparación y adjudicación de los contratos celebrados por la Administración pública;
- c) Inactividad de la Administración pública;
- d) Actividad material de la Administración pública constitutiva de vía de hecho;
- e) Actuaciones y omisiones de naturaleza administrativa de los concesionarios; y,
- f) La responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

Art. 4.- ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNABLES

Podrán deducirse pretensiones derivadas de actos administrativos expresos, tácitos y presuntos.

Procederá la impugnación tanto de los actos definitivos como de los de trámite. Los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable.

Art. 5.- ACTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LOS CONTRATOS

Podrán ser objeto de impugnación los actos de preparación y adjudicación de todos los contratos celebrados por la Administración pública.

También podrán impugnarse los actos administrativos referidos a la interpretación, ejecución y extinción de los contratos administrativos.

Art. 6.- INACTIVIDAD

En la jurisdicción contencioso administrativa podrán deducirse pretensiones derivadas de la inactividad de la Administración pública.

Para los efectos de esta ley, la inactividad de la Administración pública se generará cuando ésta, sin causa legal, no ejecute total o parcialmente una obligación contenida en un acto administrativo o en una disposición de carácter general que no necesite de actos de ejecución para la producción de sus consecuencias jurídicas. Dicha obligación deberá ser concreta y determinada a favor de una o varias personas individualizadas o individualizables, y quienes tuvieran derecho a ella, deben haber reclamado previamente su cumplimiento en los términos regulados en el artículo 86 de esta ley.

Art. 7.- VÍA DE HECHO

En la jurisdicción contencioso administrativa podrán deducirse pretensiones contra la actuación material de la Administración pública que constituya vía de hecho.

Constituye vía de hecho la actuación material de la Administración pública realizada sin respaldo en un acto administrativo previo o en exceso del contenido de éste.



Salvo que se incorpore expresamente en la pretensión respectiva, la impugnación de la actuación material constitutiva de vía de hecho, fundada en que ésta se ha realizado en exceso del contenido de un acto administrativo, no se extenderá al acto del que deriva esa vía de hecho.

Art. 8.- ACTUACIONES Y OMISIONES DE CONCESIONARIOS

En la jurisdicción contencioso administrativa podrán deducirse pretensiones contra las actuaciones u omisiones de los concesionarios en ejercicio de la actividad concedida, cuando el ordenamiento especial así lo establezca.

Art. 9.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La jurisdicción contencioso administrativa conocerá de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración pública que se deduzcan siguiendo la regulación que al respecto establezca la ley de procedimientos administrativos. También podrán plantearse en la misma demanda mediante la cual se deduzcan otras pretensiones derivadas de la impugnación de actuaciones u omisiones administrativas.

La Administración pública no podrá ser demandada por este motivo ante otras jurisdicciones, aun cuando en la producción del daño concurra con particulares.

Art. 10.- TIPOS DE PRETENSIONES

En la jurisdicción contencioso administrativa podrán deducirse las siguientes pretensiones:

- a) La declaración de ilegalidad del acto que se impugne, y en consecuencia su anulación;
- b) El reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para su pleno restablecimiento;
- c) La declaración de ilegalidad de la actuación material constitutiva de vía de hecho, la orden de cese de dicha actuación y, en su caso, lo previsto en la letra anterior;
- d) La condena a la Administración pública al cumplimiento de sus obligaciones en los términos precisos que estén establecidos en las omisiones constitutivas de inactividad;
- e) La condena al pago de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración pública; y,
- f) En todo caso, el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el demandante y que sean consecuencia de la actuación administrativa impugnada, para lo cual deberá señalarse el monto correspondiente en la demanda y acreditarse durante el proceso los elementos suficientes que permitan al tribunal fijar el importe de los mismos.

Art. 11.- EXCLUSIÓN DE PRETENSIONES

No podrán deducirse pretensiones derivadas de:

- a) Actos consentidos expresamente;
- b) Actos respecto de los cuales no se hubiera agotado la vía administrativa, en los términos establecidos en la ley de procedimientos administrativos;
- c) Actos que reproduzcan o que confirmen actos firmes que sean dictados al margen de la vía administrativa que corresponda;

CAPÍTULO II

SUJETOS PROCESALES

SECCIÓN I

ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA

Art. 12.- JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Los Juzgados de lo Contencioso Administrativo conocerán, en proceso abreviado, independientemente de la cuantía, de las pretensiones deducidas en materia contencioso administrativa que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de la Administración pública, asuntos de migración y extranjería, cuestiones municipales y materia autorizatoria. Asimismo conocerán, en proceso abreviado, sobre pretensiones relativas a otras materias, en los casos en que la cuantía no exceda los doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones.

Conocerán en proceso ordinario, en todas aquellas cuestiones cuya cuantía no exceda los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones, ni sea inferior a la señalada en el inciso anterior. También lo harán del respectivo recurso de aclaración.

Además serán competentes para otorgar la autorización de registro con prevención de allanamiento, en aquellos casos en que la autoridad administrativa haciendo uso de su atribución expresamente otorgada por la ley especial, necesite ingresar al domicilio, residencia, establecimiento, local, agencia y cualquier otro similar, de la persona investigada para probar una infracción administrativa.

Art. 13.- CÁMARAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Las Cámaras de lo Contencioso Administrativo conocerán en primera instancia, en proceso ordinario, de los asuntos cuya cuantía exceda los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones.

Además, conocerá en proceso ordinario, independientemente de su cuantía, de las demandas relativas a las actuaciones que se atribuyan a las máximas autoridades de los órganos de creación Constitucional que formen parte de la Administración, a excepción de los municipios y de las autoridades a que se refiere el artículo siguiente.

Asimismo, conocerán de los recursos de apelación contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, pronunciados por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo. También lo harán del respectivo recurso de aclaración.

Art. 14.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conocerá:

- a) En única instancia, de las actuaciones del Presidente de la República;
- b) En única instancia, de las actuaciones del pleno de la Asamblea Legislativa y del de la Corte Suprema de Justicia, y las de sus respectivos presidentes, tratándose del ejercicio de función administrativa;
- c) De los recursos de apelación contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, pronunciados en primera instancia por las Cámaras de lo Contencioso Administrativo;
- d) De la atribución señalada en los artículos 41, 70 y 72 de esta ley;
- e) Del respectivo recurso de aclaración; y
- f) De la revisión de sentencias firmes.

Las resoluciones emitidas en ejercicio de la competencia señalada en la letra c) del presente artículo no admitirán recurso alguno.

En cuanto a la revisión de sentencias firmes se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil en lo que fuere aplicable y no contraríe la naturaleza del proceso contencioso administrativo.

SECCIÓN II

LAS PARTES

Art. 15.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Podrán deducir pretensiones contencioso administrativas:

- a) Las personas naturales y jurídicas titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo, que consideren infringido;
- b) La Administración pública para impugnar los actos administrativos dictados por otro órgano de la Administración pública, cuando éstos afecten sus competencias o sus derechos;
- c) La Administración pública para impugnar sus propios actos administrativos favorables que hubieren adquirido estado de firmeza;
- d) Las asociaciones, fundaciones, entidades y uniones afectadas que estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses colectivos; y,
- e) Las entidades públicas con competencia en la materia y las asociaciones y fundaciones cuyo fin primordial sea la defensa de los intereses difusos, a quienes corresponderá exclusivamente la legitimación para demandar la defensa de tales intereses cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación.

Art. 16.- CASO ESPECIAL DE LEGITIMACIÓN

Podrán iniciar la acción contencioso administrativa todos aquellos sujetos a quienes el ordenamiento jurídico les reconozca legitimación para actuar frente a la Administración pública en defensa de determinados derechos o intereses.

Art. 17.- LEGITIMACIÓN PASIVA

Podrán ser demandados en el proceso contencioso administrativo:

- a) Cualquier órgano del Estado o entidad pública en cuanto realice actividad materialmente administrativa; en este caso deberá demandarse al órgano o entidad pública que hubiere emitido la actuación o incurrido en la omisión impugnada.
- b) Los concesionarios, cuando el ordenamiento jurídico así lo determine.

SECCIÓN III

INTERVENCIÓN Y REPRESENTACIÓN

Art. 18.- INTERVENCIÓN DE PARTICULARES

En el proceso contencioso administrativo no será obligatoria la intervención por medio de apoderado. Tampoco será necesaria la comparecencia con firma y sello de abogado director.

Art. 19.- PLURALIDAD DE APODERADOS

Cuando la parte o su representante legal hubiere designado varios apoderados, la notificación hecha a alguno de ellos valdrá respecto de todos, y la actuación de uno vincula a los otros.

SECCIÓN IV

TERCEROS Y OTROS INTERVINIENTES

Art. 20.- TERCEROS

Los terceros coadyuvantes y excluyentes que intervengan en el proceso no podrán modificar la pretensión y lo tomarán en el estado en que se encuentre al momento de su comparecencia. Si aquéllos propusieren pruebas sobre hechos que no han sido alegados por las partes, el tribunal resolverá sobre su recepción, siempre que no hubiere finalizado la audiencia inicial.

Art. 21.- FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Fiscal General de la República intervendrá en el proceso en defensa de la legalidad. Para tal efecto, el tribunal deberá notificarle a partir de la admisión de la demanda.

Cuando el Fiscal General de la República sea parte demandada en el proceso no tendrá intervención en los términos expuestos en el inciso anterior.

**CAPÍTULO III
PROCESO ORDINARIO**

**SECCIÓN I
REQUISITOS DE PROCESABILIDAD**

Art. 22.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa será necesario que el demandante haya agotado la vía administrativa, según los términos regulados en la ley de procedimientos administrativos.

Art. 23.- PLAZO PARA DEDUCIR PRETENSIONES

El plazo para deducir pretensiones contencioso administrativas será:

- a) Sesenta días contados a partir del siguiente al de la notificación del acto que agota la vía administrativa;
- b) Sesenta días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiese producido la desestimación presunta de la petición;
- c) Sesenta días contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 7 de la presente ley, cuando la pretensión se deduzca contra la inactividad de la Administración pública;
- d) Sesenta días contados a partir del momento en que se tenga conocimiento de la actuación material constitutiva de vía de hecho de que se trate; y,
- e) Sesenta días contados a partir del siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo que declare que la actuación correspondiente es lesiva al interés público. En todo caso, esta pretensión no podrá incoarse una vez transcurridos cuatro años desde la fecha en que se dictó el acto que se estime lesivo al interés público.

El plazo establecido en el inciso e) de este artículo, se contará a partir de la fecha efectiva de la circulación material del Diario Oficial en que se publique el acuerdo en que se declare la lesividad del acto administrativo.

SECCIÓN II INICIACIÓN

Art. 24.- ACTOS PREPARATORIOS

Durante el plazo correspondiente para deducir pretensiones contencioso administrativas, el interesado podrá formular, por escrito, un aviso de demanda que deberá contener:

- a) Identificación del peticionario y en su caso documentación con que acredite su personería;
- b) Identificación del órgano de la Administración pública al cual se atribuye la actuación u omisión que se pretende impugnar;
- c) Identificación de la actuación u omisión administrativa de la que deriva la afectación a sus derechos o intereses;
- d) Cuantía estimada de la pretensión a deducir;
- e) Manifestación expresa de su intención de demandar la ilegalidad de dicha actuación u omisión;
- f) Petición de las medidas cautelares que resultaren necesarias; y,
- g) Lugar y fecha del aviso.

Art. 25.- PRESENTACIÓN DE AVISO DE DEMANDA

En caso de formularse el aviso de demanda, deberá presentarse dentro de los primeros treinta días comprendidos en los plazos establecidos en el artículo 23 de la presente ley.

Art. 26.- ADMISIÓN DEL AVISO

El tribunal deberá pronunciarse sobre la admisión del aviso de demanda dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha de su presentación. Si éste cumple los requisitos de ley, el tribunal lo admitirá y podrá adoptar, a instancia de quien haya presentado el aviso, las medidas cautelares que fueran procedentes. En caso que el aviso de demanda no cumpliera los requisitos de ley, se prevendrá por única vez al peticionario para que su corrija lo pertinente en el plazo de tres días improrrogables.

La falta de aclaración o corrección oportuna, motivará el rechazo del aviso de demanda, quedando expedito al solicitante su derecho de presentarlo nuevamente, siempre que lo haga dentro del plazo de ley.

Art.27.- ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Si el Tribunal admitiere el aviso de demanda, en el mismo auto requerirá la remisión del expediente administrativo o de los documentos relativos a la concesión. Además, deberá consignarse la identificación de los terceros beneficiarios o perjudicados con la actuación impugnada y los datos para su debida notificación. En el acto de notificación, se entregará copia del aviso de demanda y de sus anexos.

En el mismo auto de admisión se ordenará a la parte demandada que informe si tiene conocimiento de otros procesos contencioso administrativos en que puedan concurrir los supuestos de acumulación.

En caso de atribuirse la actuación a un particular, el tribunal requerirá a la Administración que otorgó la correspondiente concesión una certificación del expediente de su otorgamiento y, además, se requerirá al particular la remisión, en original y copia, de los documentos relacionados con la actuación respectiva. El tribunal dejará constancia de la conformidad de la copia de dichos documentos con su original.

Art. 28.- SOBRE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

La obligación de remitir el expediente administrativo o de los documentos relativos a la concesión, deberá ser cumplida en el plazo perentorio de cinco días contados desde el siguiente al de la respectiva notificación.

Si la autoridad administrativa o el concesionario no tuviesen el expediente requerido, lo harán del conocimiento del tribunal en el plazo indicado en el inciso anterior, con la debida justificación que será calificada por el tribunal, y se estará a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley. Si el concesionario no contare con la documentación debido a que se encuentra en poder del concedente, deberá manifestarlo así en el mismo plazo para que le sea requerida a éste por el tribunal.

En caso de que el concedente no cumpla con las obligaciones de este artículo en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al respectivo requerimiento, se sujetará a las sanciones y demás consecuencias establecidas en esta ley.

Los plazos estipulados en el artículo 23 de esta ley se suspenderán en tanto el tribunal no reciba oportunamente la certificación del expediente administrativo requerida o, en su caso, imponga la multa a la que se refiere el artículo siguiente o de aviso a la Fiscalía General de la República por la desobediencia al mandato judicial.

Art. 29.- MULTA POR FALTA DE REMISIÓN DE EXPEDIENTE

La falta de remisión del expediente administrativo o de los documentos relativos a la concesión, o la falta de justificación a que se refiere el artículo anterior, hará incurrir a la autoridad administrativa o al concesionario en una multa diaria conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de esta ley y hasta por un máximo de treinta días. Adicionalmente, el tribunal dará aviso en la siguiente audiencia a la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes.

Art. 30.- DISPONIBILIDAD DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

El tribunal, al recibir el expediente administrativo o la documentación de la concesión, la entregará al peticionario en la siguiente audiencia.

Art. 31.- INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

En el plazo que estuviere pendiente para completar el establecido en el artículo 23 de esta ley el peticionario deberá interponer la demanda; en caso contrario, se archivarán las diligencias.

SECCIÓN III DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Art. 32.- REQUISITOS DE LA DEMANDA

La demanda deberá formularse por escrito y contener:

- a) Identificación del peticionario y en su caso documentación con que acredite su personería;
- b) Identificación específica de la parte demandada;
- c) Indicación de las actuaciones u omisiones impugnadas;
- d) Relación clara y precisa de los hechos en que se funda la pretensión;
- e) Fundamentación jurídica de la pretensión;
- f) Cuantía estimada de la pretensión;
- g) Petición en términos precisos; y,
- h) Lugar, fecha y firma del demandante o de quien lo hiciere a su ruego en caso de no poder firmar. el actor estampará la huella digital del pulgar de su mano derecha. Si lo anterior no fuere posible, bastará la firma de quien lo hiciere a su ruego. Estas situaciones deberán consignarse en la demanda.

Si en la certificación del expediente administrativo o en la documentación remitida por el concesionario estuviere acreditada la personería del peticionario, y la misma estuviere vigente, bastará que así lo manifieste en su demanda.

Si tuviere conocimiento de ello, el demandante también deberá identificar los terceros beneficiarios o perjudicados con la actuación impugnada y los datos para su debida notificación. En caso que el demandante no tuviera esta información, lo hará saber así al tribunal, el cual a su vez requerirá esta información a la parte demandada en el auto en que admita la demanda.

A la demanda y a todo escrito que se presente se acompañarán tantas copias como partes haya, más una.

Art. 33.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Si la demanda cumple los requisitos legales, el tribunal decidirá su admisión en el plazo máximo de quince días contados desde el siguiente al de su presentación, o al de su recepción por el juez competente en caso de haberse presentado inicialmente ante un tribunal que se hubiere estimado incompetente. En caso contrario, dentro del mismo plazo prevendrá al demandante para que en el plazo único e improrrogable de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, la rectifique o aclare.

La falta de rectificación o aclaración total o parcial en el plazo correspondiente motivará la declaratoria de inadmisibilidad, la cual deberá notificarse dentro del plazo máximo de ocho días posteriores a la fecha en que concluya el plazo de cinco días conferido para la rectificación de la demanda.

En el mismo auto de admisión se ordenará a la parte demandada que informe si tiene conocimiento de otros procesos contencioso administrativos en que puedan concurrir los supuestos de acumulación.

En el plazo de quince días señalado en el inciso primero de este artículo, se declarará improponible la demanda en caso de su presentación extemporánea; cuando no se hubiere agotado la vía administrativa, cuando hubiera falta de legitimación material, si existiere cosa juzgada, litispendencia, falta de presupuestos materiales o cuando el objeto de la pretensión sea ilícito, imposible o absurdo; o carezca de objeto.

Si admitida la demanda el tribunal advirtiere en cualquier estado del proceso y antes de sentencia, que lo fue indebidamente, declarará su inadmisibilidad o improponibilidad, según corresponda, en auto debidamente motivado.

Si la demanda fuere declarada inadmisibile, podrá deducirse nuevamente la pretensión en caso de que no haya vencido el plazo correspondiente, debiendo procederse conforme lo establecido en este artículo.

Declarada improponible la demanda en atención al objeto de la pretensión, ésta no podrá incoarse nuevamente.

Art. 34.- INCOMPETENCIA

Si en cualquier estado del proceso antes de la sentencia el tribunal advirtiere que carece de competencia para conocer de la pretensión de que se trate, por razón de materia, cuantía o grado, deberá declararse incompetente y remitir la demanda al tribunal que conforme a la ley sea competente en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución en que declare la incompetencia.

Serán aplicables al proceso contencioso administrativo, las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil para la declaratoria de incompetencia.

Art. 35.- REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Si el demandante no hubiere presentado aviso de demanda, el tribunal requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo o la documentación de la concesión, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del requerimiento respectivo. Este requerimiento será hecho en el mismo auto en que se admita la demanda.

Art. 36.- ACCESO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Recibido el expediente administrativo o la documentación correspondiente, el Tribunal los pondrá a disposición de los sujetos procesales dentro de la sede judicial, durante la tramitación del proceso.

Art. 37.- FALTA DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

En caso de que el órgano de la Administración pública no presentase el expediente administrativo o el concesionario la documentación requerida, o no justificaran debidamente el incumplimiento, el tribunal impondrá una multa equivalente a un salario mínimo diario, urbano, más alto veinte por cada día de retraso y dará aviso a la Fiscalía General de la República.

Art. 38.- ANUNCIO PARA TERCEROS

En caso que la Administración pública o el concesionario a quien se impute la actuación u omisión administrativa impugnada no haya remitido el expediente administrativo, y no haya identificado a los terceros a quienes pueda beneficiar o perjudicar la actuación impugnada, se publicará, a su costa, un anuncio en dos periódicos de mayor circulación nacional, con la finalidad de notificar a los terceros para que, si lo estimasen conveniente, se apersonen al proceso.

El contenido de dicho anuncio será un extracto del auto que admita la demanda, con la más precisa identificación de los sujetos y del objeto del proceso. El demandado publicará el anuncio dentro del plazo máximo de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación de dicho auto, so pena de incurrir en la multa establecida en el artículo 117 de esta ley.

Esta publicación deberá ordenarse en el mismo auto de admisión de la demanda en caso que se hubiese presentado el respectivo aviso de la misma. En el caso de que el proceso hubiese iniciado sin aviso de demanda, esta orden deberá emitirse en el mismo auto en que se señale la fecha para la realización de la audiencia inicial. En este último caso, la publicación deberá realizarse antes de la fecha de la celebración de la audiencia inicial regulada en la sección siguiente, según el plazo que al efecto establezca el tribunal.

Art. 39.- PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda deberá contestarse en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la notificación del auto que la admita.

SECCIÓN IV

AUDIENCIA INICIAL

Art. 40.- OBJETO DE LA AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial tendrá por objeto:

- a) Intentar la conciliación de las partes en los casos en que legalmente proceda y resolver lo que a derecho corresponda;
- b) Resolver sobre los defectos procesales alegados por las partes;
- c) Fijar en forma precisa la pretensión y los términos del debate;
- d) Resolver sobre la proposición y admisión o rechazo de las pruebas que propongan las partes.

Art. 41- CONCILIACIÓN

En los procesos en primera instancia, el Tribunal, de oficio o a consecuencia de solicitud que se le formulare, en la audiencia inicial deberá, en los casos en que legalmente proceda, someter a consideración de las partes, la posibilidad de alcanzar un acuerdo conciliatorio que ponga fin a la controversia, cuando el proceso se promueva sobre materias susceptibles de transacción.

La conciliación se regirá por las reglas que para tal efecto dispone el Código Procesal Civil y Mercantil en lo que fuere aplicable, y no contraríen la naturaleza y espíritu de la presente ley, con las siguientes particularidades:

- a) Los representantes de los órganos de la Administración pública demandada necesitarán de la autorización del superior jerárquico de la institución para llevar a efecto la conciliación;
- b) Si el tribunal estimare que lo convenido fuere contrario al ordenamiento jurídico o lesivo al interés público, no aprobará el acuerdo conciliatorio;
- c) En todos los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio deberá oírse al Fiscal General de la República, y el Tribunal resolverá lo que a derecho corresponda.

En el supuesto que el Fiscal considerare que el acuerdo conciliatorio fuere contrario al ordenamiento jurídico o lesivo al interés público, el Tribunal remitirá inmediatamente el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, quien con vista de autos, y en el plazo máximo de diez días, se pronunciará homologando o rechazando la conciliación de mérito. Tal decisión no admitirá recurso alguno.

d) Si finalmente el acuerdo conciliatorio es aprobado, el Tribunal dictará auto declarando terminado el proceso.

El acuerdo conciliatorio podrá ser objeto de recurso de apelación.

Art. 42.- FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Dentro del plazo improrrogable de tres días contados a partir del siguiente al día en que sea contestada la demanda, o desde el día siguiente al vencimiento del plazo en que debió contestarse, el tribunal señalará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes a la última notificación.

Así mismo deberá notificarse al Fiscal General de la República para que ejerza la defensa de los intereses del Estado y la sociedad. También deberá notificarse a los terceros, en caso que los hubiere, y demás sujetos procesales.

Art. 43.- INCOMPARECENCIA DE SUJETOS PROCESALES

Si las partes no comparecieren, sin justa causa, a cualquiera de las audiencias del proceso o lo hiciera solo el demandado, el tribunal tendrá al actor por desistido de la demanda y le condenará en costas. Además deberá dejarse sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiere dictado, y se archivará el proceso.

Si compareciere sólo el actor, se proseguirá con la audiencia en ausencia del demandado.

Art. 44.- ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SEÑALAMIENTO PARA AUDIENCIA PROBATORIA

Durante la audiencia inicial, el tribunal dictará resolución motivada en la que fijará las pruebas admitidas y las rechazadas, y señalará fecha para una nueva audiencia en la que se recibirán las respectivas pruebas. La audiencia deberá celebrarse dentro de los veinticinco días posteriores al pronunciamiento de la resolución.

Art. 45.- PROCESOS DE MERO DERECHO

En los procesos contencioso administrativos en que la disputa versare sobre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos o privados fehacientes, no habrá recepción de pruebas.

En el caso de los procesos de mero derecho, el Fiscal General de la República rendirá opinión en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que declare el proceso de tal naturaleza.

En este caso se celebrará una sola audiencia en el plazo establecido en el artículo 42 de esta ley, en la cual las partes presentarán sus alegaciones, quedando el proceso listo para dictar sentencia.

Una vez concluidas las alegaciones finales, el tribunal podrá proceder en la misma audiencia a emitir el fallo de manera verbal. En el fallo se resolverán todos los asuntos que hubieren sido controvertidos, así como la procedencia de las costas procesales que correspondan.

SECCIÓN V AUDIENCIA PROBATORIA

Art. 46.- OBJETO DE LA AUDIENCIA PROBATORIA

La audiencia probatoria tendrá por objeto la práctica de la prueba útil, pertinente y legalmente admitida durante la audiencia inicial.

Art. 47.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA

El día y hora fijados para la audiencia probatoria, el tribunal verificará la presencia de los sujetos procesales intervinientes, de los testigos y peritos que hayan de rendir su testimonio o informe, respectivamente, y, si los hubiere, de los apoderados de las partes.

Art. 48.- RECEPCIÓN DE PRUEBA Y ALEGACIONES FINALES

El tribunal recibirá las pruebas comenzando por las del demandante. Luego recibirá las del tercero que pretende la ilegalidad de la actuación u omisión administrativa, continuando con las del demandado y el tercero relacionado con la defensa de la legalidad, finalizando con las de la representación fiscal.

Recibidas las pruebas, el tribunal concederá la palabra a las partes en el mismo orden indicado en el inciso anterior para que presenten sus alegaciones finales.

El Fiscal General de la República está obligado a rendir opinión técnica sobre los aspectos sometidos por las partes a conocimiento del tribunal.

Art. 49.- SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA AUDIENCIA

La suspensión e interrupción de la audiencia se tramitará conforme a lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo el plazo señalado para el caso de interrupción de la audiencia, el cual no podrá exceder de quince días.

Art. 50.- EXTENSIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Los hechos alegados podrán ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que fueren legales, pertinentes y útiles.

En ningún caso podrá pedirse declaración de parte a la autoridad demandada.

Al momento de dictar sentencia, el tribunal valorará las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo la prueba documental en que seguirá las reglas del valor tasado.

Art. 51.- FALLO Y CIERRE DE LA AUDIENCIA

Una vez concluidas las alegaciones finales, el tribunal podrá proceder en la misma audiencia a emitir el fallo de manera verbal en los términos del artículo 46 de esta ley.

Finalizada la audiencia, se levantará acta que será firmada por todos los participantes y se notificará mediante entrega de copia a las partes y demás intervinientes, circunstancia que se hará constar al pie de aquella.

Art. 52.- DOCUMENTACIÓN DE LA AUDIENCIA POR MEDIO DE ACTA

En el acta de la audiencia deberá hacerse constar las actuaciones u omisiones administrativas impugnadas, así como los aspectos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Art. 53.- DOCUMENTACIÓN DE LA AUDIENCIA POR MEDIOS AUDIOVISUALES

En caso que el tribunal dispusiera de los recursos técnicos, el desarrollo de la audiencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, adjuntándose a los autos el original de la grabación y el acta que contenga los requisitos enumerados en el artículo anterior.

SECCIÓN VI SENTENCIA

Art. 54.- PLAZO

La sentencia deberá dictarse dentro de los treinta días posteriores a la finalización de la audiencia probatoria, salvo en los procesos de mero derecho, en los que deberá dictarse dentro del plazo de quince días posteriores a la celebración de la audiencia correspondiente.

El tribunal podrá dictar un auto prorrogando los plazos regulados en este artículo hasta por un máximo de quince días, justificando las razones extraordinarias que le impiden cumplirlos y señalando una fecha para la emisión de la sentencia.

El incumplimiento de los plazos expresados hará incurrir al juez o tribunal en una multa cuyo monto será de un salario mínimo diario, urbano, más alto vigente por cada día de retraso.

Para imponer la multa, cualquiera de las partes podrá dirigirse al tribunal superior en grado, quien deberá oír en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación, al juez o tribunal que ha incurrido en el supuesto establecido en los párrafos anteriores, y con la contestación o sin ella, deberá resolver en el plazo de cinco días con la sola vista de los autos. Si las multas no se enteraren voluntariamente, se cobrarán por el sistema de retención del sueldo, para lo cual el tribunal libraré orden al pagador respectivo, a fin de que efectúe la retención e ingrese su monto al fondo general de la Hacienda Pública.

Cuando sea la Sala de lo Contencioso Administrativo quien incumpla el plazo para dictar sentencia, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia en Pleno imponer la sanción a que se refiere esta disposición.

Art. 55.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA

La sentencia contendrá pronunciamiento sobre los asuntos que han sido controvertidos. Además, determinará la procedencia de las costas procesales que correspondan.

Toda sentencia deberá contener:

- a) El juzgado o tribunal que pronuncia la sentencia, las partes que intervinieron;
- b) Delimitación precisa de las pretensiones planteadas, sus fundamentos de hecho y de derecho de cada una de las partes;
- c) Las pruebas propuestas y practicadas;
- d) Los hechos que se consideran probados y de los que no se consideran no probados;
- e) La relación sucinta de los hechos relevantes acreditados en el proceso;
- f) Exposición razonada de los fundamentos de derecho aplicables; y,
- g) El fallo que corresponda en derecho.

Art. 56.- SENTENCIA ESTIMATORIA

Si la sentencia estima las pretensiones planteadas, declarará, en su caso:

- a) La ilegalidad total o parcial del acto que se impugne y, en consecuencia, su anulación;
- b) El reconocimiento total o parcial de la situación jurídica individualizada que se hubiere pretendido y la adopción de las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de los derechos vulnerados o, de manera sustitutiva, la indemnización de daños y perjuicios;
- c) La ilegalidad de la actuación material constitutiva de vía de hecho, la orden de cese de dicha actuación y, en su caso, lo previsto en la letra anterior;
- d) La condena al órgano de la Administración pública al cumplimiento de sus obligaciones en los términos precisos que estén establecidos en las omisiones constitutivas de inactividad; y,
- e) La condena al pago de responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

En cualquier caso, si se hubieren solicitado y acreditado los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la actuación administrativa impugnada, el tribunal declarará su procedencia y fijará el importe de los mismos.

Art. 57.- SENTENCIA DESESTIMATORIA

Si la sentencia desestima las pretensiones planteadas declarará, en su caso:

- a) Que en el acto no se han comprobado los motivos de ilegalidad alegados;
- b) Que no se ha comprobado que exista inactividad o, en su caso, que está justificada legalmente y, en este último caso, fijará un plazo razonable para el cumplimiento de la prestación administrativa;
- Y,
- c) Que la actuación material es conforme a derecho.
- d) Que no se ha probado la existencia de la actuación u omisión impugnada, cuando sea el caso.

Art. 58.- NOTIFICACIÓN Y RECURSOS

La sentencia deberá notificarse a todas las partes y demás sujetos procesales en el proceso, haciéndoles saber de los recursos a los que tienen derecho.

SECCIÓN VII

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Art. 59.- FIRMEZA DE LA SENTENCIA

Si las partes no hicieren uso de los recursos pertinentes en el plazo correspondiente, la sentencia devendrá en firme, sin que haga falta una declaración expresa al efecto.

Art. 60.- CERTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

En caso de solicitarse certificación de la sentencia devenida en firme, el tribunal la extenderá en el plazo de tres días sin más trámite que la petición y con inserción de la resolución que la ordene, en la cual deberá indicarse si ha transcurrido el plazo para interponer los recursos pertinentes o, en su caso, si se hubiera hecho uso de alguno.

Art. 61.- PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

En virtud de la sentencia firme en la que se estime la pretensión del demandante, el órgano de la Administración pública o el particular demandado practicará las diligencias necesarias para su cumplimiento dentro del plazo que establezca el tribunal, el cual no podrá exceder de treinta días contados desde el día siguiente a aquél en que deviene el estado de firmeza.

Art. 62.- SUSPENSIÓN EXCEPCIONAL DE LA SENTENCIA

Cuando la sentencia fuere estimatoria, únicamente se suspenderá su ejecución por imposibilidad material o por causa legal debidamente acreditada en el proceso.

Así mismo se suspenderá su ejecución en los casos establecidos en el artículo 102 de la presente ley.

Art. 63.- DEBER DE INFORMAR

Al día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la ejecución de la sentencia estimatoria, el órgano de la Administración pública o el particular demandado deberá informar al tribunal de su cumplimiento exacto, so pena de la imposición de una multa diaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la presente ley. La falta del referido informe supone la falta de cumplimiento de la sentencia.

Art. 64.- INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Si en el plazo señalado para la ejecución de la sentencia, el órgano de la Administración pública o el particular no ha rendido el informe señalado en el artículo anterior, o no le ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal requerirá al superior jerárquico, si lo hubiere, para que la haga cumplir, so pena de la imposición de una multa diaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la presente ley a los funcionarios jerárquicamente superiores responsables de la ejecución de la sentencia.

Si por cualquier razón no hubiere titular en la institución, el responsable del cumplimiento de la sentencia será el funcionario con nivel jerárquico inmediato inferior.

El superior deberá cumplir el requerimiento en el plazo que en el citado auto establezca el tribunal, el cual no podrá exceder de quince días. En lo demás se aplicará el contenido del artículo 63 de la presente ley, y en la misma resolución que imponga la sanción se señalará día y hora para que comparezcan personalmente la autoridad o el concesionario en contra de quienes se hubiese dictado el fallo, y el superior jerárquico o quien haga sus veces según la presente disposición, para que comparezcan al tribunal a rendir informe sobre el incumplimiento de la sentencia. En caso de no comparecer se certificará lo pertinente y se remitirá oficio a la Fiscalía General de la República para los efectos jurídicos pertinentes.

Art. 65.- EJECUCIÓN FORZOSA DE LA SENTENCIA

Si a pesar del requerimiento realizado por el tribunal no se ejecuta enteramente la sentencia o cuando no existiere superior jerárquico de la autoridad obligada a su cumplimiento, el tribunal podrá:

- a) Ejecutarla a través de sus propios medios o requiriendo la colaboración de las autoridades y demás servidores del órgano de la Administración o del concesionario que hubiere sido condenado o, en su defecto, de otros órganos de la Administración pública; y,
- b) Adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias hasta lograr la eficacia del fallo, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo al órgano de la Administración pública o al concesionario que hubiere sido condenado.

Si el órgano de la Administración pública o el concesionario realizaren alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo, el tribunal, a instancia de los interesados, procederá a restablecer la situación en los términos exigidos por el fallo y determinará los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento.

En todos los casos de este artículo, el tribunal estará obligado a remitir oficio a la Fiscalía General de la República para los efectos penales procedentes.

Art. 66.- EJECUCIÓN EN CASO DE CONDENA AL PAGO DE CANTIDADES LÍQUIDAS

Cuando el órgano de la Administración pública fuere condenado al pago, entrega o devolución de una cantidad líquida, el tribunal le ordenará se libren y autoricen las órdenes de pago con cargo a las partidas de su presupuesto. Si por razones financieras previamente calificadas por el tribunal, no fuere posible cargar la orden de pago al presupuesto vigente, el funcionario respectivo incluirá en el presupuesto del año siguiente las asignaciones o partidas necesarias para el pago de lo ordenado en la sentencia. En este último caso, el cumplimiento de la sentencia deberá realizarse dentro de los treinta días de inicio del siguiente ejercicio fiscal.

Art. 67.- DEBER DE CUMPLIMIENTO Y COLABORACIÓN

Los funcionarios a quienes corresponda el cumplimiento de la sentencia no podrán negarse invocando razones de obediencia jerárquica.

Del mismo modo, todos los servidores públicos a quienes se requiera el cumplimiento de la sentencia están en la obligación de brindar la colaboración que sea necesaria para su íntegra

ejecución, so pena de la responsabilidad a que hubiere lugar o de la imposición de la multa a que hace referencia el artículo 117 de esta ley.

SECCIÓN VIII FINALIZACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Art. 68.- SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL DE LA PRETENSIÓN

El proceso se declarará terminado cuando la parte demandada satisfaga plenamente la pretensión de la parte demandante en cualquier momento antes de la sentencia en cualquier instancia.

Cualquiera que sea la parte que invoque esta causal de terminación, el tribunal dará audiencia a la parte contraria por el término de tres días para que se pronuncie al respecto. Con o sin su contestación, el tribunal declarará terminado el proceso en la medida en que dicha satisfacción no contravenga el ordenamiento jurídico y haya sido debidamente acreditada.

Art. 69.- DESISTIMIENTO

La parte demandante podrá desistir en cualquier momento antes de sentencia y en cualquier instancia, sin que sea necesaria la aceptación del demandado.

Si fueran varios los sujetos que constituyen parte demandante, el desistimiento de uno de ellos no es vinculante respecto de los otros.

El desistimiento de la Administración pública deberá ser debidamente motivado. En este caso, el tribunal oirá al Fiscal General de la República por el término de quince días antes de decidir sobre la continuación del proceso.

Art. 70.- REVOCACIÓN

El proceso se declarará terminado, a petición de cualquiera de las partes, en cualquier momento antes de la sentencia en cualquier instancia, cuando el órgano de la Administración pública demandado revoque el acto impugnado.

En el caso de que la terminación sea solicitada por el órgano de la Administración pública demandada, antes de decidir sobre su procedencia el tribunal dará audiencia a la parte contraria por el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva. Con su aceptación, el tribunal dará audiencia al Fiscal General de la República, quien, en el término de tres días contados a partir de la notificación, podrá oponerse a la terminación en defensa del interés público.

Con la contestación favorable del Fiscal General de la República o sin ella, el tribunal emitirá la resolución declarando terminado el proceso o decidiendo su continuación si así lo considerare procedente.

Si la opinión del Fiscal General de la República fuere en contra de la terminación del proceso, el tribunal remitirá los autos a la Sala de lo Contencioso Administrativo, para que en un plazo máximo de diez días contados desde el siguiente al de la recepción del incidente, se pronuncie sobre la procedencia de la terminación. Resuelto lo pertinente, la Sala devolverá los autos al tribunal competente para que éste declare terminado el proceso o continúe con su tramitación.

En el caso señalado en el inciso anterior, si la Sala de lo Contencioso Administrativo ha conocido en única instancia del respectivo asunto, ésta, valorando los argumentos del Fiscal General de la República decidirá sobre la procedencia de la terminación.

Art. 71.- EJECUCIÓN DEL ACTO

El proceso se declarará terminado cuando el órgano de la Administración pública demandado ejecute la actuación reclamada por inactividad.

En este caso, el tribunal dará audiencia a la parte contraria por el término de cinco días contados desde el siguiente al de la presentación de la solicitud de terminación. Con su aceptación, el tribunal declarará la terminación del proceso en la medida en que dicha satisfacción no contravenga el ordenamiento jurídico y haya sido debidamente acreditada.

Art. 72.- OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

El proceso contencioso administrativo también podrá finalizar de manera anticipada por improponibilidad sobrevenida, renuncia, o por transacción, y respecto de tales formas de terminación se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo lo dispuesto en esta ley.

Los representantes de los órganos de la Administración pública demandada necesitarán de la autorización del superior jerárquico de la institución para llevar a efecto la transacción.

La transacción requerirá de homologación del tribunal, previa opinión del Fiscal General de la República, y el Tribunal resolverá lo que a derecho corresponda.

En el supuesto que el Fiscal considerare que el acuerdo transaccional fuere contrario al ordenamiento jurídico o lesivo al interés público, el Tribunal remitirá inmediatamente el proceso a

la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, quien con vista de autos, y en el plazo máximo de diez días, se pronunciará homologando o rechazando la transacción. Tal decisión no admitirá recurso alguno.

Si finalmente el acuerdo transaccional es aprobado, el Tribunal dictará auto declarando terminado el proceso.

El acuerdo transaccional podrá ser objeto de recurso de apelación.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO ABREVIADO

Art. 73.- INICIO DEL PROCESO

El proceso abreviado iniciará con una demanda por escrito que deberá contener los mismos requisitos señalados en el artículo 32 de esta ley.

Art. 74.- ADMISIÓN O RECHAZO DE LA DEMANDA

La demanda se admitirá o rechazará en el plazo máximo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la fecha de su presentación. La Administración pública o el particular demandado tendrán diez días para contestarla.

Con la contestación de la demanda o sin ella, en un máximo de tres días después de vencido el plazo, el tribunal citará a las partes y a los demás sujetos procesales a una audiencia única, la cual deberá celebrarse dentro del plazo máximo de veinte días.

Así mismo deberá notificarse al Fiscal General de la República para que ejerza la defensa de los intereses del Estado y la sociedad.

Art. 75.- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

En el mismo auto en que admita la demanda, el tribunal ordenará a la parte demandada la remisión del expediente administrativo o de los documentos relativos a la concesión, en el plazo de cinco días. Recibido el expediente administrativo o la documentación correspondiente, el Tribunal los pondrá a disposición de los sujetos procesales dentro de la sede judicial, durante la tramitación del proceso.

Art. 76.- OBJETO DE LA AUDIENCIA ÚNICA

La audiencia única tendrá por objeto:

- a) Intentar la conciliación de las partes en los casos en que esta proceda y resolver lo que a derecho corresponda;
- b) Resolver sobre los defectos procesales alegados por las partes;
- c) Fijar en forma precisa la pretensión y los términos del debate;
- d) Resolver sobre la proposición y admisión o rechazo de las pruebas que propongan las partes;
- e) Practicar en la misma audiencia la prueba legalmente admitida.

En los casos de llegarse a un acuerdo conciliatorio, se seguirán las reglas de la conciliación en la audiencia inicial del proceso ordinario

Art. 77.- INASISTENCIA DE SUJETOS PROCESALES

La inasistencia de las partes y los otros sujetos procesales tendrá los mismos efectos señalados en las audiencias del proceso ordinario.

Art. 78.- CONCILIACIÓN Y ALEGATOS INICIALES

Habiendo comparecido las partes, o únicamente la parte actora, el tribunal declarará abierta la audiencia.

La audiencia iniciará con un llamado a la conciliación en los casos que legalmente proceda. De no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio, se continuará la audiencia con la intervención de la parte demandante, quien hará una exposición de los elementos fácticos y jurídicos que fundamentan la pretensión o la ratificación de lo expuesto en la demanda.

A continuación, la parte demandada hará los alegatos que estime convenientes, incluyendo lo relativo a los defectos procesales y a las excepciones y oposiciones pertinentes. Acto seguido se dará intervención a los demás sujetos procesales, a fin de fijar la pretensión y los términos del debate.

Art. 79.- PROPOSICIÓN Y RECEPCIÓN DE PRUEBA

Concluidos los alegatos iniciales, las partes, comenzando por la demandante, propondrán prueba y el tribunal admitirá únicamente la que sea lícita, útil y pertinente.

Para la práctica de la prueba se estará a lo dispuesto en el proceso ordinario.

Las partes podrán solicitar excepcionalmente al tribunal, al menos con cinco días de antelación a la fecha de la audiencia única, aquellas pruebas que, para practicarse en la misma, exijan citación o requerimientos previos.

Art. 80.- IMPUGNACIÓN DE PROCESO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

Si la parte demandada hubiese impugnado la adecuación del proceso por razón de la cuantía, en la contestación de la demanda, el tribunal resolverá la cuestión en la única audiencia. Frente a la decisión del tribunal no habrá recurso alguno.

Art. 81.- ALEGATOS DE CIERRE

Recibidas las pruebas, las partes y los demás sujetos procesales harán oralmente sus alegaciones de cierre, en el tiempo que prudencialmente conceda el tribunal a cada uno.

Art. 82.- POTESTAD DE DICTAR EL FALLO EN LA AUDIENCIA

El tribunal podrá en todos los casos anunciar de forma oral el fallo en la audiencia única y deberá dictar sentencia en el plazo máximo de veinte días.

Art. 83.- SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA AUDIENCIA

En los casos de suspensión e interrupción de la audiencia única, se estará a lo dispuesto en la norma procesal supletoria.

Art. 84.- SENTENCIA ANTICIPADA

Cuando de las alegaciones de las partes se desprenda que se trata de una controversia de mero derecho, o se advierta la ausencia de proposición de prueba, o la inadmisibilidad de toda la prueba propuesta, y las partes no desearan formular sus alegaciones finales, el tribunal apreciará tal circunstancia en el acto y, si ninguna parte se opusiere, podrá dictar el fallo sin más dilación.

Art. 85.- SUPLETORIEDAD DEL PROCESO ORDINARIO

En todo lo no previsto en este capítulo, se aplicarán las reglas previstas para el proceso ordinario cuando no sean incompatibles con la naturaleza del juicio abreviado.

**CAPÍTULO V
PROCESOS ESPECIALES DE IMPUGNACIÓN**

**SECCIÓN I
INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Art. 86.- ACTOS PREVIOS

Quien pretenda demandar la inactividad de un órgano de la Administración pública, deberá previamente dirigirse a ésta una petición simple por escrito de ejecución de la correspondiente actuación.

La denegatoria de la ejecución solicitada, o la falta de ejecución del acto firme en el término de diez días, habilitará el plazo señalado en esta ley para la deducción de la correspondiente pretensión contra la inactividad mediante la presentación del escrito de demanda.

En caso que no se deduzca la pretensión ante el tribunal competente en el plazo indicado en esta ley, el interesado podrá volver a requerir el cumplimiento de la obligación o prestación, habilitándose de esta forma un nuevo plazo para el ejercicio de la acción contencioso administrativa.

Art. 87.- DEMANDA, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN

Las formalidades de la demanda serán las exigidas para el proceso ordinario en lo que fueren aplicables.

En el escrito de demanda se identificará la obligación no cumplida en virtud de la inexecución de la actuación correspondiente.

Admitida la demanda, la Sala ordenará el emplazamiento del demandado para que la conteste en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva y le requerirá que remita el expediente administrativo en ese mismo plazo.

Art. 88.- FALTA DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

De no remitirse el expediente administrativo, se observarán las reglas establecidas en el proceso ordinario.

Art. 89.- TRAMITACIÓN Y DESISTIMIENTO

Dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo para la contestación de la demanda, el tribunal señalará fecha para la audiencia oral y pública que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que la ordena.

En la misma audiencia se ofrecerán las pruebas, se decidirá sobre su recepción, se recibirán y se formularán las alegaciones finales y se desarrollará conforme las reglas generales establecidas para el proceso abreviado.

Si el actor no compareciere sin justa causa a la audiencia señalada para la recepción y admisión de pruebas y alegaciones finales, se le tendrá por desistido de la pretensión deducida y se le condenará en costas. Si a dicha audiencia compareciere sólo el actor, se proseguirá en ausencia del demandado.

Art. 90.- SENTENCIA

El tribunal dictará sentencia en un plazo no mayor de veinte días contados a partir del siguiente al de la celebración de la audiencia.

El incumplimiento de los plazos expresados hará incurrir al juez o tribunal en una multa cuyo monto será de un salario mínimo diario, urbano, más alto vigente por cada día de retraso.

Para imponer la multa, cualquiera de las partes podrá dirigirse al tribunal superior en grado, quien deberá oír en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación, al juez o tribunal que ha incurrido en el supuesto establecido en los párrafos anteriores, y con la contestación o sin ella, deberá resolver en el plazo de cinco días con la sola vista de los autos. Si las multas no se enteraren voluntariamente, se cobrarán por el sistema de retención del sueldo, para lo cual el tribunal librará orden al pagador respectivo, a fin de que efectúe la retención e ingrese su monto al fondo general de la Hacienda Pública.

Cuando sea la Sala de lo Contencioso Administrativo quien incumpla el plazo para dictar sentencia, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia en Pleno imponer la sanción a que se refiere esta disposición.

SECCIÓN II PROCESO DE LESIVIDAD

Art. 91.- ACTOS PREVIOS

El órgano de la Administración pública autor de un acto favorable, podrá impugnarlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, previa su declaración de lesividad para el interés público en los términos establecidos por la ley de procedimientos administrativos.

Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los quince días posteriores a su adopción.

Art. 92.- REMISIÓN DE ACUERDO Y EXPEDIENTE

El órgano de la Administración pública demandante deberá acompañar la demanda de un ejemplar del Diario Oficial en que se haya publicado el acuerdo correspondiente y del expediente administrativo.

Art. 93.- EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se emplazará al favorecido con el acto impugnado considerado lesivo, para que en el plazo de quince días formule su contestación.

Art. 94.- TRÁMITACIÓN

El proceso se sustanciará, en lo que fuere compatible, conforme a las reglas del proceso ordinario y se sujetará además a las disposiciones especiales de esta sección.

Aunque la demanda no haya sido contestada, se seguirá el trámite establecido para el proceso ordinario.

CAPÍTULO VI MEDIDAS CAUTELARES

Art. 95.- MEDIDAS CAUTELARES Y OPORTUNIDAD

Las partes podrán solicitar en cualquier estado del proceso, incluso en la fase de ejecución de la sentencia, la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia.

Las medidas cautelares se solicitarán ordinariamente junto con la demanda. No obstante, también podrán solicitarse antes de la presentación de la demanda siempre que se alegue y acredite razones de urgencia y necesidad. En este caso, dichas medidas caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro de los plazos regulados para la interposición de la demanda.

Art. 96.- PRESUPUESTOS PARA LA ADOPCIÓN

Para decidir sobre la medida cautelar el tribunal deberá valorar:

- a) Si la actuación u omisión impugnada produce o puede producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia;
- b) Si de la pretensión puede establecerse, mediante un juicio provisional, la apariencia favorable a derecho; y,
- c) Todos los intereses en conflicto; la medida podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave a los intereses generales o de terceros, que el tribunal ponderará en forma circunstanciada.

Art. 97.- TRÁMITE

La petición cautelar no suspenderá la tramitación del proceso. De la petición cautelar se dará audiencia a la parte contraria por el término de tres días. Transcurrido dicho término, el tribunal dictará resolución motivada, otorgando o denegando la medida cautelar, dentro de los tres días siguientes.

No obstante, atendidas las circunstancias de especial urgencia y necesidad que concurran en el caso y que puedan comprometer la eficacia de la medida, el tribunal podrá acordar la medida cautelar sin oír a la parte contraria. Esta resolución no admitirá recurso alguno.

En el caso a que se refiere el inciso anterior, en la misma resolución que acuerde la medida, el tribunal convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes, sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada.

Art. 98.- EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN CAUTELAR

Acordada la medida cautelar y, en su caso, cumplida la contracautela a que se refiere este capítulo, se procederá, de oficio, a su inmediato cumplimiento empleando para ello los medios que fueren necesarios, incluso los previstos para la ejecución de la sentencia.

Art. 99.- DURACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que se presente alguna de las siguientes situaciones: recaiga sentencia firme que ponga fin al proceso en el que hayan sido acordadas, el proceso finalice por cualquiera de las otras formas de terminación previstas en esta ley, o hasta la ejecución total de la sentencia, en caso que se hubieren adoptado en esta fase del proceso.

No obstante, las medidas podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del proceso, a petición de parte o de oficio, si se alegan y prueban hechos o circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al tiempo de su adopción. Asimismo, con iguales requisitos podrá presentarse nueva petición sobre la medida previamente denegada.

Art. 100.- CONTRACAUTELAS

Cuando de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, el tribunal podrá acordar las medidas que sean necesarias para evitar o paliar dichos perjuicios.

La contracautela podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas por la ley. La medida cautelar no podrá llevarse a efecto hasta que la contracautela hubiera sido cumplida.

Para la fijación del monto de la caución o garantía en que consista, en su caso, la contracautela exigida al solicitante de la correspondiente medida cautelar, el tribunal deberá considerar los posibles perjuicios concretos que se deriven de la adopción de dicha medida, para lo cual podrá auxiliarse de peritos idóneos.

Levantada la medida por sentencia o por cualquier otra causa, la Administración pública, o la persona que pretendiere tener derecho a la indemnización de los daños producidos, podrán solicitar ésta ante el propio tribunal que acordó la medida dentro del año siguiente a su levantamiento.

CAPÍTULO VII RECURSOS

SECCIÓN I REGLAS GENERALES

Art. 101.- DERECHO A RECURRIR Y PLAZOS

Hay derecho de hacer uso de los recursos legales contra las resoluciones judiciales que afecten desfavorablemente a las partes.

Los plazos para la interposición de los recursos serán contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución recurrida.

Art. 102.- EFECTO DE RECURRIR

Admitido a trámite cualquiera de los recursos establecidos en esta ley, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal, en cualquier momento, a instancia de parte interesada, podrá adoptar las medidas cautelares que sean pertinentes para asegurar, en su caso, la ejecución de la correspondiente resolución pronunciada en primera instancia por el Juzgado o Cámara correspondiente.

Asimismo, no se producirá el efecto a que se refiere el inciso primero de este artículo, cuando el tribunal, a petición de parte concluya, mediante resolución debidamente motivada, que de la suspensión puedan derivarse perjuicios irreversibles de cualquier naturaleza.

Cuando la ejecución provisional, total o parcial se ordene a petición de las partes, éstas deberán rendir garantía o caución suficiente, la cual deberá ser aprobada por el juez, y además se acordarán las medidas necesarias para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso no podrá llevarse a cabo la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada se haya constituido y acreditada en autos.

En los casos en que la Administración pública solicite la ejecución provisional, total o parcial, fundamentada en que la suspensión de la decisión pronunciada en primera instancia, pudiere ocasionar un grave perjuicio al interés público, no estará obligada a rendir garantía o caución alguna.

Art. 103.- DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS

Todo recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento antes de su resolución.

SECCIÓN II DE LA REVOCATORIA

Art. 104.- PROCEDENCIA

El recurso de revocatoria procede contra decretos y autos no definitivos. También procederá contra:

- a) las decisiones que inadmitan la demanda en cualquier instancia;
- b) las resoluciones que pongan fin al proceso y hagan imposible su continuación en cualquier instancia;
- c) la decisión de improponibilidad de la demanda pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo; y,
- d) los autos definitivos que pongan fin a los otros medios impugnativos previstos en esta ley.

Art. 105.- PLAZO DEL RECURSO

El recurso de revocatoria deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna, con expresión razonada de las infracciones legales que considere cometidas.

La interposición extemporánea del recurso motivará su rechazo y frente a esa decisión no cabrá recurso alguno.

Art. 106.- AUDIENCIA A LAS PARTES Y RESOLUCIÓN

En la misma resolución en que se admita el recurso de revocatoria, el tribunal dará audiencia a los demás intervinientes en el proceso en el plazo común de tres días.

Transcurrido el plazo indicado, con la contestación de la audiencia o sin ella, el tribunal resolverá el recurso en el plazo de tres días.

Contra el auto que resuelva el recurso de revocatoria no cabrá recurso alguno.

Art. 107.- REVOCACIÓN DE OFICIO

Podrán revocarse de oficio las resoluciones los decretos de sustanciación y autos simples que el juzgador considere que se hubieren dictado en incumplimiento de requisitos legales, siempre

que hayan producido o puedan producir indefensión a cualquiera de las partes y que se trate de resoluciones que admitan el recurso de revocatoria.

El juez, previo a ordenar la revocatoria de oficio, dará audiencia a los intervinientes para que en el plazo de tres días se pronuncien sobre la revocación. Transcurrido este plazo, con la contestación de la audiencia o sin ella, el juez resolverá conforme a Derecho.

Esta facultad debe ejercerse tan solo se advierta el vicio motivador de la revocación oficiosa.

En virtud de una resolución en que se revoque una decisión, quedarán sin efecto todos los actos procesales que sean su consecuencia. El tribunal ordenará la reposición de los mismos, si resultare posible.

SECCIÓN III DE LA ACLARACIÓN

Art. 108.- PROCEDENCIA

Podrá interponerse recurso de aclaración contra toda sentencia pronunciada por los jueces y cámaras de lo contencioso administrativo o por la Sala de lo Contencioso Administrativo, cuando el recurrente considere que contiene errores materiales o que aquélla es oscura.

Art. 109.- EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN

La interposición del recurso de aclaración, suspende los plazos para la interposición del recurso de apelación, cuando éste fuere procedente.

Art. 110.- ÓRGANO COMPETENTE, FORMA Y PLAZO

El recurso se interpondrá dentro del plazo de tres días ante la misma autoridad jurisdiccional que haya dictado la sentencia recurrida, con expresión razonada de los conceptos que considere oscuros, o, en su caso, de los errores materiales advertidos.

El tribunal resolverá, sin más trámite, el recurso en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente de su recepción.

SECCIÓN IV DE LA APELACIÓN

Art. 111.- PROCEDENCIA

Podrá interponerse recurso de apelación contra toda sentencia y auto definitivo, pronunciados por los tribunales de primera instancia y por las cámaras de segunda instancia, excepto los autos definitivos estipulados en el artículo 104 de esta ley.

Art. 112.- ÓRGANO COMPETENTE, PLAZO Y FORMA

El recurso de apelación deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación y deberá identificar la resolución apelada, manifestar la voluntad de recurrir y especificar los puntos impugnados de la decisión de la que se recurre.

Art. 113.- NOTIFICACIÓN Y REMISIÓN DEL ESCRITO DE APELACIÓN

Presentada la apelación, el tribunal notificará a la parte contraria, a los terceros y al Fiscal General de la República, y se limitará a remitir el escrito de apelación al tribunal superior dentro de los tres días siguientes, junto con el expediente y un número de certificaciones del mismo que corresponda al número que conforman los terceros que coadyuvan a la parte apelada, y el Fiscal General de la República.

Si se hubiera decidido ejecución provisional, quedará en el tribunal inferior certificación de lo necesario para dicha ejecución.

Cuando la solicitud de ejecución provisional se formule después de haberse remitido los autos al tribunal superior, el solicitante deberá obtener de este, previamente, certificación de los pasajes necesarios para proceder a la ejecución.

Durante la sustanciación del recurso, la competencia del juez que hubiera dictado la resolución recurrida se limitará a las actuaciones relativas a la ejecución provisional de la resolución apelada.

Art. 114.- ADMISIÓN O RECHAZO DEL RECURSO

Dentro de los cinco días posteriores a la recepción del escrito mediante el cual se interpuso el recurso, el tribunal examinará si cumple con los requisitos previstos en esta sección.

Si hubiere sido interpuesto extemporáneamente, el tribunal lo rechazará, declarándolo inadmisibile.

De no cumplir con alguno de los requisitos exigidos, prevendrá al peticionario para que en el plazo único e improrrogable de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, subsane la prevención.

Si no se rectifica el escrito en el plazo concedido para ello, el tribunal lo rechazará, declarándolo inadmisibile.

Art. 115.- ADMISIÓN DEL RECURSO Y SEÑALAMIENTO PARA AUDIENCIA

Al cumplir el escrito de interposición del recurso con todos los requisitos exigidos por la ley, el tribunal lo admitirá dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y convocará a las partes a una audiencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días posteriores al pronunciamiento de la resolución.

Art. 116.- AUDIENCIA Y PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

En la audiencia, el tribunal oirá a la parte apelada y al tercero a quien interese defender la posición de ésta, para que se opongan o para que se adhieran al recurso, total o parcialmente, en los aspectos alegados en el escrito de apelación. En seguida oirá al apelante y al tercero correspondiente, con relación a la oposición, quienes no podrán ampliar los motivos del recurso. Finalmente escuchará al Fiscal General de la República.

El aporte y recepción de pruebas, y el desarrollo de la audiencia, se regirán por las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil para la segunda instancia, en lo que fuere compatible con la naturaleza especial del proceso contencioso administrativo.

La audiencia se documentará en la forma establecida para el procedimiento ordinario regulado en la presente ley.

Concluida la audiencia, el tribunal podrá dictar fallo de inmediato, si lo estima pertinente; o dar por concluida la audiencia luego de los alegatos finales para dictar sentencia por escrito dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiera celebrado la audiencia.

En caso que la parte apelante no compareciere a la audiencia sin justa causa se declarará desierto el recurso. Y se declarará firme la resolución impugnada.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 117.- POTESTAD SANCIONADORA DEL TRIBUNAL

La parte demandada y cualquier otro servidor público que no cumpla un requerimiento procesal en el término legal, incurrirá en una multa que le impondrá el tribunal.

El importe de la sanción será de un salario mínimo, urbano, más alto vigente por cada día de retraso.

Para imponer la multa, el tribunal oírá en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación, a la parte demandada, y con la contestación o sin ella, deberá resolver en el plazo de cinco días con la sola vista de los autos. Si las multas no se enteraren voluntariamente, se cobrarán por el sistema de retención del sueldo, para lo cual el tribunal librará orden al pagador respectivo, a fin de que efectúe la retención e ingrese su monto al fondo general de la Hacienda Pública.

Art. 118.- PLAZOS

Salvo cuando así se señale expresamente, los plazos que la presente ley establece son perentorios e improrrogables y comprenderán solamente los días hábiles.

Art. 119.- NOTIFICACIONES

Excepto cuando así se regule expresamente, los decretos, autos y sentencias deberán ser notificados por el tribunal en un plazo máximo de cinco días hábiles después de su emisión.

Art. 120.- LUGAR PARA OÍR NOTIFICACIONES

Todos los sujetos intervinientes en el proceso deberán señalar un lugar para recibir las comunicaciones procesales.

Las notificaciones también podrán realizarse por cualquier medio electrónico que ofrezca seguridad en la efectividad de la diligencia.

Art. 121.- DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

La proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros. Sin embargo, respecto de prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el tribunal podrá ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio, de conformidad a lo dispuesto en esta ley.

Art. 122.- APLICACIÓN DE NORMA PROCESAL SUPLETORIA

En el proceso contencioso administrativo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éste, las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil que no contraríen el texto y sus principios procesales.

En la jurisdicción contencioso administrativa no habrá lugar al recurso extraordinario de casación.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Art. 123.- PROCESOS EN TRÁMITE

Los procesos contencioso administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se concluirán de conformidad con la ley con que se iniciaron.

Art. 124.- DEROGATORIA

Derógase la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emitida el 14 de noviembre de 1978 y publicada en el Diario Oficial N° 236, tomo 261, de fecha 19 de diciembre de 1978.

Art. 125.- VIGENCIA

La presente ley entrará en vigencia el día _____ de septiembre de dos mil diecisiete, previa publicación en el Diario Oficial.

DECRETO DE CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República, en su artículo 172 inciso 1º, establece que corresponde exclusivamente al Órgano Judicial, la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo; así como en las otras que determine la ley;

II. Que por medio de Decreto Legislativo No. 81, del 14 de noviembre de 1978, publicado en el Diario Oficial N° 236, Tomo 261, del 19 de diciembre de 1978, se creó la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se erigió la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estableciéndose, que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en esta materia corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo; y,

III. Que con el propósito de brindar pronta y cumplida justicia en dicha materia, es necesario crear los correspondientes tribunales que conozcan de los litigios contenciosos administrativos en primera y segunda instancia.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA:

Art. 1.- Créanse los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, los que desarrollarán su función jurisdiccional, según lo establecido en la Constitución de la República y la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Los Juzgados de lo Contencioso Administrativo se denominarán de la manera siguiente:

A) Juzgado Primero de lo Contencioso-Administrativo y Juzgado Segundo de lo Contencioso

Administrativo, con residencia en San Salvador, con competencia en los departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cabañas, Cuscatlán, La Paz y Chalatenango.

B) Juzgado de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Santa Ana, con competencia en los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate; y,

C) Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con residencia en San Miguel, con competencia en los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

Art. 2.- Créase la Cámara de lo Contencioso Administrativo, con residencia en San Salvador y con competencia en todo el territorio de la República.

Art. 3.- La distribución de las demandas y avisos de demandas entre los Juzgados creados por este decreto en la ciudad de San Salvador, se realizará por la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas.

Art. 4.- Las disposiciones de este Decreto se tendrán por incorporadas a la Ley Orgánica Judicial.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.



SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA que en la sesión de Corte Plena celebrada el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, en el punto II se tomaron los acuerdos que literalmente dicen: “””I. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. a) Anteproyecto de reforma a la Ley Orgánica Judicial sobre Jurisdicción Contencioso Administrativa. b) Iniciativa de ley sobre creación de Juzgados y Cámaras de lo Contencioso Administrativa. a) Se llama a votar por aprobar el contenido del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa presentada por la Sala de lo Contencioso Administrativo y delegar al Magistrado Presidente para solicitar la iniciativa de Ley correspondiente, quedando pendiente la creación de las comisiones necesarias: quince votos. b) Se llama a votar por aprobar el proyecto de creación de los Juzgados y Cámara de lo Contencioso Administrativo conforme al Proyecto presentado al Pleno: quince votos“”” Es conforme con su original con el cual se confrontó y para ser remitida a la Presidencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se extiende la presente en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; San Salvador, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

